

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Martínez Cuello.

Abogada: Licda. Alba Rocha.

Recurridas: Julisa Doñé y Miledy Castro Luna.

Abogado: Dr. Monciano Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0000699-0, domiciliado y residente en la calle Peatón, núm. 3, manzana 2, núm. 34, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, impuesto y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes Miledy Castro Ozuna, Julissa Germania Doñé y Jean Carlos Ramírez Rodríguez, a través de su representante legal, el Dr. Monciano Rosario, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), y b) el imputado Julio Cesar Martínez Cuello, a través de su abogada constituida la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00092, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al imputado Julio Cesar Martínez Cuello, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en

cuanto a los querellantes Julissa Germania Doñé y Miledy Castro Ozuna, le exime del pago de las costas penales por los motivos antes expuestos. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes (sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SS-00092, de fecha 21 de febrero de 2019, en el aspecto penal, declaró al imputado Julio César Martínez Cuello, culpable de violar los artículos 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y en el aspecto civil al pago de una indemnización de un peso simbólico (RD\$1.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00271 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y fijó audiencia para el 22 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0150, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 15 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y de la parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, actuando en nombre y representación de Julio César Martínez Cuello, parte recurrente, manifestó lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación por haber sido presentado en tiempo hábil y bajo la normativa procesal penal, fijando el día para el conocimiento de la causa y dictar sentencia absolutoria a favor del señor Julio César Martínez Cuello, de conformidad al artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales, que esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso, dictar su propia sentencia, ajustando la pena impuesta en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, condenándolo a una pena de 5 años de prisión; Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Defensa Pública”.

1.4.2. Dr. Monciano Rosario, actuando en nombre y representación de Julisa Doñé y Miledy Castro Luna, partes recurridas, expresó a esta Corte lo siguiente: “una vez tuvo a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por la parte imputada Julio César Martínez Cuello, sin embargo en cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso incoado por la parte imputada toda vez que no se ha podido establecer en su instancia que al imputado se le haya violado derechos

fundamentales y procesales, así como el único medio planteado por la parte de la defensa no se ajusta a la decisión, es decir la sentencia estuvo bien motivada y carece de los vicios invocados por la parte de la defensa, por lo que sea desestimado en cuanto al fondo por no haberse probado que ciertamente al imputado se le violaron sus derechos fundamentales y procesales, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, y haréis justicia”.

1.4.3. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Cuello, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, por estar dicha sentencia justificada en hecho y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Procesal Penal, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio César Martínez Cuello propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la sentencia y la calificación jurídica.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Falta de motivación en torno al primer medio, la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por la parte falla pronunciando una sentencia que a todas luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, queda comprobado en el numeral 4 de la página 10 de la sentencia de la Corte de Apelación, como podrán comprobar el tribunal de alzada dice que hizo una correcta valoración o ponderación de las pruebas, que resultan suficientes para dictar sentencia condenatoria, y continua narrando la calificación jurídica y la norma observada 172 y 333 CPP, que se cumplió con el artículo 24 CPP, sin embargo el legislador, y los jueces de las Altas Cortes han sabido en prever este tipo de fundamentación vacía (...), si el tribunal habría valorado de manera correcta el recurso de apelación, se habría percatado que el primer testigo narra un supuesto robo en un lugar determinado y los demás testigos narran otro hecho totalmente diferente (...); B-Falta de motivación en torno al segundo medio de apelación, al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar fórmulas genéricas para rechazar el medio propuesto, exhibiendo un criterio de culpabilidad en torno al encartado (...).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. En conclusión, estima esta Alzada que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma. Que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Julio Cesar Martínez Cuello, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631- 16, en tal virtud, esta Corte entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo. Por lo que este medio así invocado debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente de manera concreta plantea falta de motivación por parte de la Corte de Apelación, respecto de los medios que le fueron presentados en el recurso de apelación, que a decir de este dicho tribunal se limitó a utilizar fórmulas genéricas y no

respondió en cuanto a las contradicciones de los testigos a cargo, asunto este que entra en contradicción con decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en el sentido del deber de los jueces de motivar y dar respuesta a todos los medios presentados.

4.2. Que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente, tal y como aduce el imputado recurrente, la motivación ofrecida por la Corte a qua es insuficiente, por lo que se puede observar omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por Julio César Martínez, sin estimar siquiera el punto reseñado en la reclamación sobre la supuesta contradicción en las declaraciones de los testigos, toda vez que se limita a hacer uso de fórmulas genéricas, por lo que la acción de la Corte a qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial.

4.3. Que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.4. Que en esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, es decir, que no está suficientemente motivada y no cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Que, en ese sentido, al verificarse el agravio invocado, es procedente acoger el recurso de casación que se examina de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.6. Que una vez acogido el presente recurso, es preciso señalar que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

4.7. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Cuello, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00511, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici